Año económico de 1888-89. Jueves 28 de Marzo. Número 220.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta Su Magestad la Reina Regente, que en la tarde de ayer salió para San Sebastián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Pulianillas que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Febrero último, la Sección ha examinado el expediente instruido por un Delegado del Gobernador de Granada nombrado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Pulianillas, con objeto de conocer si aquél se hallaba debidamente constituído y si los servicios administrativos se llevaban por el mismo con regularidad.

De los antecedentes resulta: Que en Noviembre de 1877 se celebraron en Pulianillas elecciones para la renovación parcial del Ayuntamiento, el que en 2 de Diciembre del mismo año se constituyó con arreglo al resultado de aquéllas.

Llegada la época en que por ministerio de la ley debía procederse á otra nueva renovación por mitad de dicho Ayuntamiento, ésta no se verificó por no concurrir al Colegio ningún elector, continuando aquél, en su consecuencia, constituído como lo fué en 2 de Diciembre de 1877, y como las renovaciones subsiguientes no pudieran por igual causa realizarse, y por otra parte se admitiese á algún Concejal la excusa que formuló para eludir el continuar desempeñando su cargo, y otros falleciesen, llegó el caso de que las funciones propias del Ayuntamiemto las desempeñaban el Alcalde y uno de los Concejales provenientes de las elecciones de que antes se hizo mención.

En tal estado las cosas hubo de procederse á la renovación que con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la ley Municipal correspondía hacer en la primera quincena de Mayo de 1887, la que no pudo efectuarse por no haberse presentado en Pulianillas ningún elector en los día, que previamente se designaron para verificar las elecciones.

En vista de ello el Gobernador en 28 del mismo mes y año dispuso que se citasen de nuevo para los días 5, 6, 7 y 8 de Junio siguiente, y como durante ellos tampoco se presentase ningún elector, aquella Autoridad ordenó una tercera convocatoria para los días 10, 11, 12 y 13 de Diciembre, concurriendo en este último nueve electores que votaron para componer el Ayuntamiento á D. José Olmedo Calleja, D. José Roldán Hita, D. José Ballesteros Herrera, D. Antonio Jimenez Rodriguez y D. Antonio Jimenez Linares, de estos cinco, el primero, tercero y quinto se excusaron legalmente, y el Ayuntamiento constituído en la forma antes indicada, les admitió las causas, y los otros dos tampoco tamaron posesión de sus cargos, porque, según dijeron, dedicados á las tareas agrícolas, no tenían tiempo de desempeñar los mismos.

En vista de ello el Gobernador, por providencia del día 13 de Febrero próximo pasado, acordó suspender al Alcalde y Concejal que como tales venían actuando, y en vista de que en el pueblo, de los tres únicos Concejales que había, dos eran sexagenarios, nombró Concejal al único que rerultaba en condiciones legales, para que en unión de los dos Concejales procedentes de la elección parcial celebrada en Diciembre de 1887, y de tres vecinos que al efecto designó, procediesen á constituir el Ayuntamiento, el que debía funcionar hasta la próxima renovación bienal.

El día 14 del mismo mes y año se dió cumplimiento á lo dispuesto por el Gobernador, constituyéndose el Ayuntamiento interino.

En el estado verdaderamente anormal en que el Ayuntamiento de Pulianillas se encuentra, y dado que en la primera quincena del próximo mes de Mayo habrá de procederse á celebrar elecciones municipales, es indudable que la providencia del Gobernador de Granada, que en la forma en que ha sido dictada está en cierto modo en pugna con los preceptos de la ley Municipal, en el fondo viene á resolver el conflicto y á preparar el que pueda en breve plazo quedar dicha Corporación legalmente constitída.

En efecto, elegidos Concejales en 1877 D. Miguel Barrionuevo Gómez y D. Esteban Jiménez García, una vez concluído el plazo de duración que por la ley tienen dichos cargos, aquéllos dejaron de ejercerlos aunque continuasen desempeñando las funciones propias de los mismos, á causa de no celebrarse elecciones para designar las personas que habían de sustituirles, de lo que resulta que la suspensión, únicamente aplicable al Concejal que en el ejercicio de su cargo incurre en ciertas faltas, no les puede ser impuesta, y lo demuestra el que en caso contrario, y no pudiendo durar la suspensión gubernativa dé los Regidores más de cincuen-

ta días, según el art. 190 de la ley Municipal, pasado este plazo tendrían que ser reintegrados D. Miguel Barrionuevo y D. Esteban Jiménez en unos cargos que no tienen derecho á ocupar, y en los que, por lo tanto, deben cesar indefinidamente.

Así lo ha comprendido el Gobernador nombrando un Ayuntamiento interino para que administre hasta la próxima renovación y realice las elecciones de Mayo del presente año, y como al hacerlo ha usado de las facultades que le concede el art. 46 de la citada ley, si bien tampoco pudo para ello partir de la validez de las elecciones celebradas en Diciembre de 1887, las que fueron convocadas y presididas por personas que carecían de derecho para ello, teniendo en cuenta el estado excepcional en que se halla la Administración municipal de Pulianillas y las dificultades con que se tropiezan al querer normalizar ésta, y puesto que el Ayuntamiento designado por el Gobernador se ha constituido ya en obviación de nuevos males, y dada la proximidad de las elecciones, aquél debe continuar ejerciendo sus funciones; por ello.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Granada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á Usía para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta número 83.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: El más somero examen de los escalafones demuestra la facilidad con que se han improvisado carreras alcanzando rápidamente unos tras otros varios ascensos, y como en cambio sorprende la jubilación á Jueces y Magistrados sin tacha en el ejercicio de cargos modestos, no obstante sus dilatados servicios. La columna del escalafón destinada á señalar la antigüedad en la carrera ofrece diferencias de quince y aún de veinte años de servicios entre funcionarios de una misma categoría. Tales hechos desalientan á la Magistratura, retraen del ingreso por oposición á una juventud brillante y hacen más frecuentados de lo que fuera apetecible los caminos del favor en busca de mejoras y provechos que sólo deben atribuirse á los servicios reconocidos y los acrisolados méritos.

Cierto que el criterio inflexible de la antigüedad absoluta es inaplicable á un personal tan numeroso y de procedencias tan diversas; mas si la latitud que concede la ley orgánica resulta provechosa utilizándola para que lleguen á la cima verdaderas y reconocidas notabilidades jurídicas, no autoriza á que se postergue bajo la presión de nocivas influencias políticas antiguos funcionarios á quienes si se conserva en sus puestos ha de ser por juzgar que son dignosde ocuparlos; y si no lo fueran, procedería apartar de ejercicio de funciones para que se les considere ineptos.

Ya por Real decreto de 3 de Abril de 1884 se establecieron discretas limitaciones al arbitrio ministerial, cuyos límites máximos fijan la ley orgánica y la adicional para que dentro de ellos se ejercite la elección, según los criterios que las circunstancias ó su personal convicción inspiren á los Ministros en las promociones que autoricen con su firma.

Reconociendo y respetando las elevadas consideraciones que fueron norma de ilustres Ministros á quienes el planteamiento de reformas transcendentales aconsejó, y tal vez impuso, el ejercicio amplísimo de la elección, tiempo es ya de que, mientras las Cortes del Reino, en su alta sabiduría establecen un sistema de ascensos sustraido en absoluto á la intervención del favor, se encierren las propuestas en límites más estrechos, aun cuando estas limitaciones empíricas, inspiradas por un recto propósito, no representen un ideal ni puedan estimarse como dechado de perfección.

Utilizando para cubrir las cuartas vacantes las disposiciones de la ley orgánica y adicional á la misma con las discretísimas limitaciones establecidas en el Real decreto de 3 de Abril de 1884, queda campo suficiente al arbitrio ministerial para reconocer y premiar méritos excepcionales con un adelantamiento tan enorme, como que supone en algunos escalafones la preferencia sobre 100, 180 y hasta 224 funcionarios más antiguos.

Por lo que respecta á las segundas vacantes, es indudable que limitando las propuestas al primer tercio del escalafón quedará aun bastante amplitud para premiar verdaderos merecimientos, y combinando esta antigüedad en la categoría con la que supone la inscripción en la primera mitad del escalafón de antigüedad absoluta en la carrera, podrá armonizarse aquel propósito de premiar el mérito con el de que por una atención legítima á los funcionarios que ingresaron en categorías modestas no resulten sistemáticamente postergados los que con arreglo á prescripcciones legales ingresaron por categorías superiores en la carrera.

Las reglas contenidas en las Reales órdenes de 12, 16 y 19 del corriente Marzo y en la presente Real orden definen los límites máximos, en que el Ministro que las autoriza encerrará nombramientos y ascensos que eleve á S. M. en virtud de las propuestas preparadas por V. I., con mayor atención á los expedientes personales que á las recomendaciones constantes, nacidas con enfadosa multiplicidad del deseo de mejorar, no siempre en verdad justificada: las primeras vacantes seguirán, como la ley ordena, destinadas rigurosamente á los funcionarios que ocupen los primeros lugares en los escalafones de sus categorías; se premiarán en las terceras la antigüedad en la carrera, reparando sensibles postergaciones, y las segundas vacantes se proveerán en funcionarios que figuren en el primer tercio del escalafón de su categoría y en la primera mitad de su escala, con arreglo al de antigüedad absoluta, mandado formar por la Real orden de 16 del presente Marzo.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien ordenar que las segundas vacantes que desde esta fecha se produzcan de las comprendidas en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional, se provean en funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que, reuniendo las demás condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, figuren incluidos en el primer tercio del escalafón de su categoría y en la primera mitad del de antigüedad absoluta en la carrera formado para los de la misma categoría en virtud de la Real órden de 16 de Marzo del presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para la formación de las correspondientes propuestas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 83.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN.

Señora: El decreto orgánico de los Tribunales de justicia en Ultramar, promulgado en 26 de Octubre último, estableció como garantías de ilustración en los funcionarios de la administración de justicia el ingreso en la carrera judicial y fiscal por medio de la oposición, ordenando que se convocara en el mes de Noviembre de cada año.

No ha sido posible hacerlo en el último, porque no estando termina-

da la instalación de las Audiencias de lo criminal en las Antillas, ni designado todavía el personal que había de constituirlas, no era fácil suponer de antemano el número de vacantes que había de producir la combinación del mismo, necesaria para establecer el juicio oral, y tenía además este Ministerio que dedicar con preferencia su atención á plantear aquella manera nueva de enjuiciar, que funciona al presente con toda regularidad en Cuba y Puerto Rico.

Tampoco sería prudente, sin perturbación de los intereses públicos, esperar á Noviembre del presente año para la provisión en la forma establecida, de las vacantes que existan hoy y las que habían de originarse hasta entonces porque ascenderán á número suficiente para que se deje sentir la falta de funcionarios propietarios é idóneos para aquellos cargos, que si bien tienen sustitutos legales, es de interés público y reconocido que sean desempeñados de una manera regular por los que permanentemente deben hacerlo.

Decidido el Ministro que suscribe á cerrar totalmente las puertas de favor en la provisión de los puestos de la administración de justicia, estima que ni aun invocando necesidades evidentes del servicio, debe hacer nombramientos de Jueces y Fiscales por su propio arbitrio, y en vez de buscar una autorización para ello, propone á V. M. que se adelante el plazo para las oposiciones, que tendrán lugar en el próximo mes de Junio y en la forma prefijada en el decreto orgánico

Faltaba reglamentar el modo de efectuarse los ejercicios, el número, naturaleza y orden de los mismos, propuestas de los Tribunales y forma de provisión de las vacantes, y para ocurrir á estos imprescindibles extremos y en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Manuel Becerra.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á oposiciones para cubrir 45 plazas de la carrera judicial y fiscal de Ultramar, de las que 30 se proveerán en los opositores que verifiquen sus ejercicios en la Península, 10 en los que lo verificasen en Cuba y cinco en los de Puerto Rico.

Art. 2.° Dentro del plazo de veinte días, desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de Cuba y Puerto Rico esta convocatoria, solicitarán los aspirantes su admisión á las oposiciones en instancia documentada y que acredite los extremos contenidos en el art. 43 del decreto orgánico de Tribunales de Ultramar de 26 de Octubre de 1888. Los aspirantes de la Península dirigirán sus instancias á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y los de Cuba y Puerto Rico á los Gobernadores generales de dichas islas, para que formado el oportuno expediente por estos Centros, á virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 50 del referido decreto orgánico, sean remitidos con resolución á los respectivos Presidentes de los Tribunales.

Art. 3.° Las oposiciones comenzarán el día 1.° de Junio del presente año en Madrid, la Habana y San Juan de Puerto Rico. Los Tribunales ó Juntas calificadoras se constituirán en la forma establecida en los artículos 46, 47 y 49 del decreto de 26 de Octubre de 1888, para lo cual el Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes.

Art. 4.° Antes de comenzar los ejercicios se sortearán en público los opositores. Los ejercicios de oposición serán dos: el primero verbal y el segundo escrito. Aquél consistirá en contestar, sin preparación previa, á 11 puntos sacados á la suerte, sobre las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de penal, dos de mercantil, dos de procedimientos civiles y criminales, uno de Derecho político, otro de administrativo y uno de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

El término para la contestación á estos puntos no podrá exceder de hora y media.

Art. 5.° Para este ejercicio el Tribunal, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, formará previamente un cuestionario que comprenda por lo menos cien preguntas correspondientes á cada una de las asignaturas anteriormente referidas. Este número podrá ser ampliado si lo demandara la abundancia de opositores que por sí mismos extraerán á la suerte los puntos á que hayan de contestar é inmediatamente antes de comenzar el ejercicio.

Art. 6.° Consistirá el segundo ejercicio en la redacción de una sentencia, dictamen ó acusación en asunto civil ó criminal, que será designado por la suerte, después de haber sido preparado por la Junta ocultando á la vista del opositor lo que se refiera al trabajo que haya de ejecutar, y para lo cual, los Presidentes de los Tribunales pedirá á los de las Audiencias respectivas un número de expedientes judiciales igual al doble del de opositores, cuyos expedientes, previa y convenientemente dispuestos, se conservarán por el Presidente del Tribunal con la mayor reserva.

Art. 7.° Para redactar el dictamen, acusación ó sentencia en que ha de consistir este ejercicio, se dará á los opositores cuatro horas de preparación, incomunicados en local á propósito, facilitándoseles los textos legales que pidiesen. Transcurridas las cuatro horas entregarán los opositores sus trabajos en pliego cerrado, lacrado y firmado en la cubierta, y constituído el Tribunal, cada opositor procederá á la apertura de su pliego y lectura de su trabajo, dejándole después en poder del Presidente.

Art. 8.° El opositor que al ser llamado para verificar un ejercicio no se presentare, se entenderá que renuncia á su derecho.

Art. 9.° Terminados los ejercicios el Tribunal, en votación secreta ó por el procedimiento que estime más conveniente, calificará los opositores por orden numérico correlativo, con arreglo al mérito que estime en cada uno, elevando la propuesta al Ministro de Ultramar, que contendrá un número de opositores preferentemente aprobados, igual al de plazas anunciadas.

Art. 10. Recibidas en el Ministerio de Ultramar las propuestas correspondientes se distribuirán los puestos que hubiera vacantes ó vacasen en lo sucesivo en la forma siguiente: la mitad de las vacantes de la categoría y sueldo de Jueces de entrada, se proveerán en los opositores que ocupen los primeros números de las propuestas, la otra mitad de dichas plazas se darán para el ascenso á los actuales Promotores fiscales de entrada que lleven dos años, al menos, desempeñando su puesto. Todas las plazas restantes que hubieran de proveerse tanto en la carrera judicial como en la fiscal, hasta el número de las anunciadas, lo serán en los demás opositores.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

(Gaceta núm. 79)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general en virtud de la instancia elevada por D. Matías López y López, fabricante de chocolates, solicitando la admisión temporal del cacao, aúzcar, canela y vainilla, que como primeras materias importa para transformarlas en chocolates que ha de reexportar al extranjero;

Vista la de ley 14 de Abril del año próximo pasado, en la que se señalan las formalidades que han de cumplirse para la admisión temporal de mercancías, las cuales se han cumplido en el presente caso:

Considerando que, según el artículo 10 de dicha ley, la autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo el que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones; y por lo tanto, concedida á D. Matías López y Lópoz la importación temporal del cacao, azúcar, canela y vainilla, que pretende emplear en la elaboración del chocolate, todos los que se dediquen á esta industria tendrían derecho á disfrutar de igual beneficio:

Considerando que hallándose esta industria muy extendida en España, el alcance de la concesión que se pretende revestiría proporciones tales que podría anular los cuantiosos derechos que hoy produce la introducción de las sustancias que en el chocolate se emplean, y que en realidad entran en corta proporción en los chocolates de bajo precio, que son los de más universal consumo, en los que el cacao se sustituye con materias fecunlentas y con grasas, comunicándolas el olor del cacao por medio de la manteca extrída del mismo:

Considerando que no sería fácil ni hacedero sujetar á una investigación química todos los chocolates que se exportaran á la sombra de la admisión temporal;

Y considerando, por último, que la fabricación del chocolate no constituye una industria de tal utilidad que pueda esperarse produzca grandes beneficios al país para hacerla objeto de las especialísimas ventajas que concede la ley de Admisiones temporales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por. V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se desestime la instancia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1889.—*González.*—Sr Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 80).

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Recaudación de Impuestos de cuota fija.

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en el distrito de Pereiro de Aguiar, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año se consignó la siguiente: «Providencia

por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el artículo 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el artículo 14 de la referida Instrucción.

Y para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.° del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Orense 22 Marzo de 1889.—Urbano González.

AYUNTAMIENTOS.

Taboadela.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia por término de 15 días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que reunan las condiciones que la ley exije y deseen aspirar á ella, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía.

Taboadela 24 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Juan Menor.

Oimbra.

Todos los contribuyentes de este distrito por territorial, tanto vecinos como forasteros, que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, acompañando á las mismas el documento que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Oimbra Marzo 20 de 1889.—El Alcalde, José María Penedo.

Entrimo

Publicadas las listas de electores para Concejales de este Ayuntamiento según el anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 179 de 5 de Febrero últimó, sin que durante su exposición se presentase reclamación contra las mismas en ningún sentido, se han declarado ultimadas definitivamente; con designación del único Colegio electoral á que corresponden los comprendidos en las mismas, sito en este pueblo y casa Consistorial; las cuales estarán igualmente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en la primera quincena de Abril proximo. Lo que se hace público á los efectos da la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y Real orden de 14 de Enero último.

Igualmente se declara ultimada la lista de los que tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores, en el corriente año, según fué publicado y estuvo de manifiesto, mediante no se presentó reclamación alguna contra la misma.

Entrimo 23 de Marzo de 1889.— El Alcalde, Manuel García.

JUZGADOS.

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Andrea Filomena García Sanz, hija de Francisco y Fernanda, natural de Ainzon en el partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza, al parecer soltera, que viste de señora, usando mantilla ó velo, edad 34 á 40 años, talla y cara regular, color rubio sobre moreno, ojos pardos algún tanto abultados, pelo castaño oscuro, bien parecida, que se halla ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia, Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en sumario contra ella pendiente por falsedad y tentativa de estafa y también para presenciar la apertura de correspondencias, apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorta á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que siendo habida la expresada Andrea Filomena García Sanz, se sirvan proceder á su captura, remitiéndola con seguridad á disposición de este Juzgado.

Dado en Redondela á 21 de Marzo de 1889.—Florencio A. Lasiote.—de orden de su señoría, Ramon Cadórniga Iglesias.

Fn virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Darío Lago, Juez de Instrucción de este partido, cito á un sujeto como de veinte años de edad, estatura regular, color moreno sin barba, que al ser aprehendido con tres pollinos cargados de contrabando la noche del 25 de Julio de 1888, dijo llamarse Manuel Fernandez, vecino de Lamadarcos en Portugal, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado establecido en la calle de San Pedro núm. 12, á fin de ser notificado del auto de procesamiento recaído contra el mismo en causa que se le sigue por defraudación á la Hacienda, en apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense Marzo 23 de 1889.—El autuario, Felipe López, habilitado.

En nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino Doña María Cristina, don Darío Lago, Juez de Instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre, cuyo nombre y señas se ignoran el cual serían las dos de la madrugada del 21 de Julio último, traspasó la frontera portuguesa en las inmediaciones del pueblo de Cadabós partido de Verín, conduciendo un caballo con dos corambres de vino, á fin de que dentro del término de quince días contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado establecido en la calle de San Pedro núm. 12, á responder á los cargos que le resultan en la cau a que contra el mismo se instruye por defraudación á la Hacienda, con apercibimiento de que en otro caso se le declará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto conduciéndolo á mi disposición con las seguridades debidas.

Orense Marzo 26 de 1889.—Darío Lago.—D. S. O., Felipe-López

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Aureliano Funes, en providencia de hoy dictada en causa criminal contra Alejandro Conjil, sobre lesiones á Manuel Carnero, ambos vecinos de Freanes de Astariz, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, acordó recibir declaración á José González, Ramon González y Benito Alvarez de Celeirón municipio de Toén en el partido de Orense; y como no residan en este pueblo ignorándose por consiguiente su actual paradero, se les cita á medio de la presente cédula, á fin de que dentro de diez dias siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten con tal objeto en este Juzgado sito en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa establecido en la plaza mayor de la misma, parándole en otro caso los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula que firmo en Ribadavia Marzo 23 de 1889.—El Escribano autuario, L. Gumersindo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel. 15